



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Hernando Jaramillo Zuluaga
Demandada	Blanca Rocío Orozco Betancourth
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2018-00674 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 684
Decisión	Resuelve objeción honorarios partidor

Mediante providencia calendada el 3 de noviembre de 2020 el despacho fijó los honorarios al auxiliar de la justicia que actuó como partidor en la suma de \$4.717.595.00, proveído que fue objetado por dicho auxiliar dentro del término legal, planteando su inconformidad en los siguientes términos: *"teniendo en cuenta la norma citada por el despacho para la fijación de los honorarios al partidor, estipula que los mismos oscilaran en unos porcentajes del valor total de los bienes objeto de la partición, por lo que debe tenerse en cuenta que en el presente proceso el valor total de los bienes asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$937.301.134.00) y no la suma asumida por el despacho de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS ML (\$471.759.508,9)".* Y que, la última cifra referida corresponde al valor del activo liquido partible, que no es rubro sobre el cual debe fijarse los honorarios, ya que dicho activo liquido partible se obtiene de restar los pasivos a los activos presentados por las partes en la diligencia de inventarios y avalúos y que en tal sentido la existencia de tales conceptos incrementa el trabajo a realizar por el partidor, ya que no solo debe adjudicar el activo, sino buscar formulas para pagar los pasivos existentes de la mejor manera, tal y como se hizo teniendo en cuenta las conversaciones realizadas con las partes.

Que por lo anterior solicita reponer dicha providencia en cuanto a la fijación de sus honorarios teniendo en cuenta el valor total de bienes objeto de la partición.

Al revisar el memorial remitido mediante correo electrónico por el auxiliar de la justicia el 6 de noviembre del presente año, por medio del cual presenta su objeción, se observa que el mismo fue enviado como mensaje de datos a la abogada de la parte demandante Olga Clemencia Isaza Cadavid, al demandante Hernando Jaramillo Zuluaga y a la demandada Blanca Rocío Orozco Betancourth, dando así cumplimiento a los lineamientos del parágrafo contenido



en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, por lo que se prescinde del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 363 del Código General del Proceso y se procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El título II, capítulos I y II del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, habla de la remuneración de los auxiliares de Justicia y en su artículo 25 señala: *"Honorarios. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo"*.

Seguidamente los artículos 26 y 27 del mismo Acuerdo disponen: "**Artículo 26.** *Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del expedido, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.* **Artículo 27.** (...) 2. *Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Si bien para el caso específico se fijaron los honorarios atendiendo los anteriores parámetros, es dable reconocer que erró el despacho al cuantificar los mismos puesto que tomó como valor referencia el total del activo líquido partible y no el valor total del avalúo de los activos, tal como lo indicó acertadamente el auxiliar de la justicia.

Así las cosas, se declarará prospera la objeción planteada y como consecuencia, se modifica el inciso 3º del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 y por ende los



honorarios al partidor JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ se fijan en la suma de **nueve millones trescientos setenta y tres mil once pesos (\$9.373.011.00)**, correspondientes al 1.0% del valor total de los bienes objeto de la partición, los que serán cancelados por ambas partes en igual proporción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar prospera la objeción de los honorarios fijados al auxiliar de la justicia, presentada por partidor JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia designado en estas diligencias, se fija la suma de **nueve millones trescientos setenta y tres mil once pesos (\$9.373.011.00)**, correspondientes al 1.0% del valor total de los bienes objeto de la partición, los que serán cancelados por ambas partes en igual proporción.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **122** fijados hoy **25 de noviembre de 2020** a
las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94abae4e67b8e6c12405c921fe5cc3eb190a4884939cf9be186f40bc838cf39f

Documento generado en 24/11/2020 02:16:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>